



ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE
EDUCACIÓN PÚBLICA
CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL

ORDENANZA N° 45
(Estatuto del Funcionario Docente)

28° Complemento

Por la presente Ordenanza N°45 (Estatuto del Funcionario Docente), 28° Complemento, se comunica la Resolución N° 35 del Acta N° 6 de fecha 18 de febrero de 2014, que se transcribe a continuación:

VISTO: Lo dispuesto por los Arts.50 y 70.1 del Estatuto del Funcionario Docente.

RESULTANDO: I) Que el Art.50 establece: "Toda inasistencia a la función incidirá en la actividad computada, excepto en los casos en los que el docente se vea impedido de asistir a sus obligaciones por algunas de las siguientes causas: (...) - La enfermedad podrá considerarse impedimento en casos excepcionales siempre que se prolongue por un período mayor de diez días y será objeto de una justificación especial por parte de esos servicios.";

II) Que el Art.70.1 establece: "Los docentes efectivos e interinos tendrán derecho a hacer uso de licencia extraordinaria, con goce de sueldo, la que se computará en días corridos. En principio deberá ser solicitada con antelación y su causal debidamente acreditada";

"Se concederá por las siguientes causales:"

"70.1. Enfermedad debidamente certificada por los Servicios Médicos oficiales. El Consejo correspondiente concederá esta licencia aplicando las normas legales y reglamentarias pertinentes (...). En todos los casos la licencia médica no podrá extenderse más allá del 28 de febrero del año siguiente";

CONSIDERANDO: I) Que la licencia por enfermedad se encuentra regulada por el Art.70.1 y la única limitación que establece la disposición, es que no podrá extenderse más allá del 28 de febrero del año siguiente:

II) Que el informe letrado señala que el Art.50 refiere a la incidencia de las inasistencias en la actividad computada, enumerando a texto expreso las excepciones. La licencia por enfermedad es una de ellas, pero no solamente requiere un lapso superior a diez días, sino que debe ser objeto de una justificación especial por parte de los servicios médicos:

III) Que asimismo el referido informe indica que existen diferentes interpretaciones en los Consejos Desconcentrados respecto del alcance del Art.70.1:

IV) Que se entiende conveniente establecer un criterio único de interpretación de la citada causal a los efectos de lograr unificación en su aplicación:

ATENCIÓN: A lo expuesto, al informe letrado y a las disposiciones citadas:

EL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA; Resuelve:

Recordar a los Consejos Desconcentrados que en el ámbito de la Administración Nacional de Educación Pública, la licencia por enfermedad se encuentra regulada por el Art.70.1 del Estatuto del Funcionario Docente, entendiéndose que corresponde dar a la referida norma el siguiente alcance interpretativo: " El Art.70.1 del Estatuto del Funcionario Docente no establece plazo alguno para su aplicación, pudiendo extenderse la licencia especial en él reglamentada, por un lapso superior a diez días, siendo la única limitación temporal por la causal de

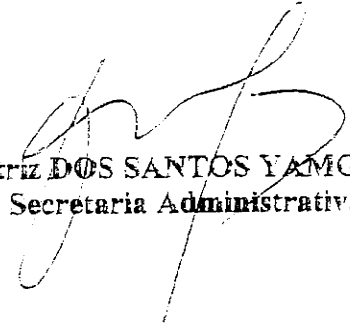


ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE
EDUCACIÓN PÚBLICA
CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL

licencia invocada en la norma, el 28 de febrero del año siguiente".

/Firmado: Prof. Javier Landoni, Presidente a.i

Esc. Ma. Beatriz DOS SANTOS YAMGOTCHIAN, Secretaria Administrativa
Por el Consejo Directivo Central


Esc. Ma. Beatriz DOS SANTOS YAMGOTCHIAN
Secretaria Administrativa

Tmas. 11 2



A N E P

CONSEJO DE EDUCACION SECUNDARIA

Montevideo,

7 de Abril de 2014

Orden del Día

Asunto Incluido

Sesión Consejo N° 33

Exp. 3068 / 14.

VISTO: El Acta N° 6 , Res. N° 35 , Exp. N° 1-5044/10, de fecha 18/2/2014, por la que Órgano Rector resuelve "Recordar a los Consejos Desconcentrados que en el ámbito de la A.N.E.P. , la licencia por enfermedad se encuentra regulada por el Artículo 70.1 del Estatuto del Funcionario Docente, entendiendo que corresponde dar a la referida norma alcance interpretativo"

CONSIDERANDO: I) Que el alcance interpretativo se entiende del siguiente modo por el Órgano Rector: "El Art. 70,1 del Estatuto del Funcionario Docente no establece plazo alguno para su aplicación, pudiendo extenderse la licencia especial en él reglamentada, por un lapso superior a diez días, siendo la única limitación temporal por la causal de licencia invocada en la norma: no más allá del 28 de febrero del año siguiente"

II) Que corresponde tomar conocimiento y difundir lo dispuesto.

ATENTO: A lo expuesto.

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA RESUELVE:

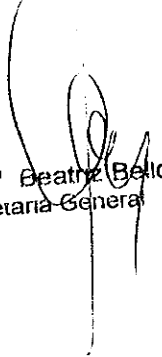
I) Tomar conocimiento del Acta N° 6 , Res. N° 35 , Exp. N° 1-5044/10, de fecha 18/2/2014, por la que Órgano Rector resuelve "Recordar a los Consejos Desconcentrados que en el ámbito de la A.N.E.P., la licencia por enfermedad se encuentra regulada por el Artículo 70.1 del Estatuto del Funcionario Docente, entendiendo que corresponde dar a la

referida norma alcance interpretativo”

II) Que el alcance interpretativo se entiende del siguiente modo por el Órgano Rector: “El Art. 70.1 del Estatuto del Funcionario Docente no establece plazo alguno para su aplicación, pudiendo extenderse la licencia especial en él reglamentada, por un lapso superior a diez días, siendo la única limitación temporal por la causal de licencia invocada en la norma: no más allá del 28 de febrero del año siguiente”

Líbrense Circular. Comuníquese a todos los Liceos y Dependencias.

Cumplido, archívese.


Dra Mª Beatriz Bello
Secretaría General


Consejo Educación Secundaria
Prof. EMA ZAFFARONI
Consejera